

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 10 de junio de 1998, por la que se modifica la de 23 de octubre de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en Andalucía para el desarrollo de actividades de divulgación y transferencia de tecnología agrarias.

La Orden de 23 de octubre de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en Andalucía para el desarrollo de actividades de divulgación y transferencia de tecnología agrarias (BOJA núm. 127, de 30 de octubre de 1997) establece, en su artículo 9.2, la cuantía de las ayudas y, en el 13, su justificación.

Teniendo en cuenta, de una parte, la naturaleza de las actuaciones a realizar, así como el funcionamiento y necesidades que actualmente tienen las Organizaciones Profesionales Agrarias, y de otra la conveniencia de potenciar su papel de articulación y representación del sector agrario, especialmente en su vertiente de colaboración con la Administración para la ejecución de la política agraria y de la transferencia de la tecnología, resulta oportuno establecer la posibilidad de aumentar la cuantía de este tipo de ayudas.

En consecuencia, a propuesta del Viceconsejero de Agricultura y Pesca, y en virtud de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Orden de 23 de octubre de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en Andalucía para el desarrollo de actividades de divulgación y transferencia de tecnología agrarias, que queda redactado del siguiente modo:

«La cuantía de las ayudas a conceder podrá alcanzar el importe total del presupuesto de realización de las actuaciones que sean aprobadas».

Disposición Transitoria Unica. Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a las solicitudes de subvención realizadas al amparo de la convocatoria efectuada por la Disposición Adicional Unica de la Orden de 23 de octubre de 1997.

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 1998

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCION de 25 de mayo de 1998, de la Dirección General de Investigación y Formación Agraria, por la que se convocan becas de formación de personal investigador, dentro del marco del Programa Sectorial de Investigación y Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía.

Ver esta Disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 4 de junio de 1998, por la que se establece el procedimiento de gestión para la derivación de pacientes a Centros Hospitalarios concertados o convenidos por la Consejería de Salud.

Mediante el Decreto 165/1995, de 4 de julio, se regulan los procedimientos de homologación de Centros Hospitalarios y de suscripción de conciertos y convenios entre la Consejería o el Servicio Andaluz de Salud y entidades, tanto públicas como privadas, para la prestación de asistencia sanitaria en los mencionados Centros (BOJA núm. 111, de 8 de agosto).

Por otro lado, el Decreto 317/1996, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 77, del día 6), crea la Dirección General de Farmacia y Conciertos y atribuye a ésta las competencias que, desde el año 1992, correspondían a la Dirección General de Planificación, Financiación y Concertación, en materia de coordinación de política de conciertos y de gestión de los conciertos y convenios que previamente se determinen por la Consejería de Salud.

Desde el día 1 de enero de 1993, fecha en que la Consejería de Salud asume las competencias en la gestión directa de conciertos, se han ido incorporando diversos centros hospitalarios. En la actualidad, la Dirección General de Farmacia y Conciertos gestiona, entre otros, los conciertos y convenios de carácter complementario suscritos con las Corporaciones Locales, Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Cruz Roja Española y otras entidades privadas de carácter no benéfico.

Entre los aspectos que se incluyen en el Decreto 165/1995, el artículo decimoquinto aborda el contenido básico al que han de adecuarse los conciertos o convenios que se suscriban, figurando, entre las cuestiones a regular, el sistema de derivación de pacientes a centros hospitalarios concertados o convenidos.

En la actualidad coexisten dos sistemas diferenciados para la derivación de pacientes a esos centros. En el primero de ellos la derivación se realiza por cada uno de los centros asistenciales propios, en función de las necesidades de cada momento. En el segundo existe una Unidad que gestiona la demanda de los centros propios y establece las prioridades de asistencia en el centro concertado o convenido.

La experiencia acumulada en estos años ha permitido demostrar la eficacia de la segunda opción, ya que permite conocer la disponibilidad asistencial de los recursos y dar una respuesta más ágil y homogénea a los pacientes en atención a su proceso patológico, evitando las situaciones de sobreutilización o infrautilización del centro, en determinados períodos, manteniendo un régimen constante y fluido de derivación. Esto permite un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles.

A lo anterior hay que añadir que se posibilita planificar la derivación de cada uno de los centros propios, permitiendo una gestión más eficaz de los recursos, conseguir una mayor eficiencia, cumplimentación, calidad de la prestación y rentabilidad social de los servicios concertados. Todo ello hace aconsejable la creación de un marco de gestión único, capaz de responder a las necesidades reales planteadas desde los diferentes actores de asistencia sanitaria concertada y garantizar la óptima utilización del conjunto de red de centros concertados o convenidos con el sector público.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Segunda del Decreto 165/1995, de 4 de julio, y demás normativa vigente, a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Conciertos,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de aplicación.

1. Los centros hospitalarios que tengan formalizado o formalicen conciertos o convenios con la Consejería de Salud quedarán sujetos a lo establecido en la presente Orden.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Orden la atención de carácter urgente prestada por los centros hospitalarios que tengan suscrito un convenio singular de vinculación o tengan asignada una población de referencia.

Artículo 2. Unidades de Gestión Provincial.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud se configuran como Unidades de Gestión para la derivación de pacientes, el seguimiento y evaluación de la atención prestada en los centros sanitarios concertados o convenidos por la Consejería de Salud. La gestión se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la presente Orden y según las instrucciones emitidas por la Dirección General de Farmacia y Conciertos.

Artículo 3. Procedimiento de derivación de pacientes.

1. El procedimiento de derivación de pacientes queda sometido al principio recogido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuanto que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios.

2. La derivación de pacientes por las Unidades de Gestión se llevará a cabo según lo establecido en los siguientes apartados:

2.1. Las Unidades de Gestión Provincial comunicarán a los Centros de la Red propia la disponibilidad asistencial de los diferentes centros concertados o convenidos de la provincia, sobre la base de sus respectivas carteras de servicios.

2.2. Los Hospitales y demás Centros asistenciales de la Red propia remitirán, a la citada Unidad, información sobre los pacientes susceptibles de ser atendidos en los centros concertados o convenidos, para la resolución de su proceso quirúrgico.

Corresponde a la Unidad de Gestión Provincial la iniciación del procedimiento para la derivación de pacientes, para su atención en el Hospital Concertado que se determine, atendiendo a la Cartera de Servicios y a los objetivos asistenciales a cubrir por dicho Centro. Previa a la iniciación del procedimiento de derivación será condición indispensable la aceptación del paciente, de forma expresa y por escrito, para ser atendido en el hospital concertado. Esta aceptación será recabada por el Centro Asistencial de la Red Sanitaria Pública.

La mencionada Unidad será responsable de la elaboración y emisión del documento preceptivo de derivación.

La Unidad de Gestión Provincial recibirá del centro concertado las posibles incidencias que se hayan originado en la derivación, así como del documento de derivación de los pacientes que no fueron ingresados o atendidos en el citado centro, con indicación de las causas.

2.3. En los centros concertados o convenidos en los que exista la modalidad de ingreso para procesos no quirúrgicos, cada Delegación Provincial procederá a definir, conjuntamente con los responsables de los centros asistenciales públicos, el volumen de pacientes a remitir y la modalidad de remisión.

Artículo 4. Seguimiento y Evaluación del Concierto.

1. La Unidad Provincial de Gestión velará por el cumplimiento de los objetivos pactados en el Concierto o Convenio suscrito por la Consejería de Salud, conforme a lo establecido en el Decreto 165/1995, de 4 de julio.

2. Para el seguimiento y evaluación de los conciertos y convenios, la citada Unidad contará con el Sistema de Infor-

mación de Asistencia Concertada (SIAC), desarrollado por la Dirección General de Farmacia y Conciertos.

3. La mencionada Unidad garantizará un sistema de comunicación eficaz y fluido con los Centros Asistenciales de la Red Pública en el que se incluya una información detallada de los pacientes asistidos y no asistidos, así como una copia del informe de alta de cada paciente atendido.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Dirección General de Farmacia y Conciertos de la Consejería de Salud para dictar las instrucciones necesarias en la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 1998

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de junio de 1998, sobre evaluación de la formación básica en Educación de Adultos.

El Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos establece, dentro del marco normativo que constituyen la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía, la estructura y organización básica de la oferta formativa dirigida a los adultos. Esta oferta formativa, que se inserta dentro de un concepto más amplio de formación permanente de la persona, persigue facilitar la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria a los adultos que, por circunstancias de índole diversa, no pudieron hacerlo a través de los procedimientos previstos para el alumnado que cursa las enseñanzas de régimen general establecidas por la mencionada Ley Orgánica 1/1990.

Las condiciones en que los adultos pueden alcanzar esta titulación se determinan en el Capítulo IX del citado Decreto 156/1997, vinculándose dicha posibilidad con los resultados de la evaluación realizada. Asimismo, en el Capítulo VIII del mismo se recogen los aspectos relativos a la evaluación; sus características generales y su sentido y finalidad, tanto en lo que se refiere a los aprendizajes del alumnado, como a la práctica docente y al Proyecto Curricular de Centro.

La concreción de los mencionados aspectos y su desarrollo coherente con las peculiaridades y características propias de la Formación Básica en Educación de Adultos, hace que sea preciso profundizar en el propio concepto de evaluación, entendida como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje e integrada en el quehacer diario del aula y del centro educativo, y útil como instrumento que permite establecer puntos de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención docente.

De esta manera, la evaluación se concibe como un análisis o reflexión sistemática sobre los procesos, procedimientos y resultados, que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada y ha de tener por objeto tanto el aprendizaje de los alumnos, como la actividad docente en sí misma, con el fin de contrastar los logros y facilitar la comprensión de los procesos educativos para poder actuar sobre ellos y adoptar